

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la tenencia responsable y protección de animales de compañía.-

**ARTÍCULO 2°.** A los efectos de esta ley se entiende por Tenencia Responsable y Protección de Animales de compañía al principio del bienestar animal que comprende la obligación que tienen los dueños de proporcionar cuidados básicos, cuidados de salud, vacunarlos, proveer asistencia médica, controlar su reproducción y espacio suficiente y adecuado a todos sus animales y su descendencia.-

**ARTÍCULO 3°.-** El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación, contribuirá y participará del control de la población canina y felina, con los Municipios o Juntas de Gobierno, mediante campañas de información de vacunación, desparasitación y tenencia responsable de mascotas, en las prácticas de castración.-

**ARTÍCULO 4°.-** El Poder Ejecutivo podrá elaborar o formalizar convenios con entidades públicas y/o privadas e invitara a los municipios o juntas de gobierno a los fines de que colaboren para la aplicación de la presente ley-

**ARTÍCULO 5°.- OBLIGACIONES DE LA PERSONA:** Toda persona que tenga un animal de compañía o que haya aceptado ocuparse de él, será responsable de su bienestar y salud, deberá procurar:

- alojamientos y cuidados básicos
- asistencia sanitaria, médica adecuada y Vacunación
- controlar su reproducción
- tomar las medidas correspondientes por un posible escape o impedir que moleste a terceros, sin recurrir a métodos crueles

**ARTÍCULO 6°.- CIRCULACION Y PERMANENCIA EN LUGARES PUBLICOS:** los animales deberán:

- estar acompañados de su dueño o responsable de ellos
- llevar identificación donde se colocara nombre y número de contacto de su propietario
- llevar collar
- estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes y contar con el certificado correspondiente.

**ARTÍCULO 7º.- PROHIBICION:** Se encuentra prohibido:

- a) la utilización de animales domésticos para trabajar en la vía pública.-
- b) entrenar ejemplares caninos para espectáculos de pelea para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.-
- c) permitir que animales domésticos esparzan en espacios públicos el contenido de las bolsas y recipientes de basura, una vez puestas para su recolección.-

**ARTICULO 8º.-** Sera considerado perro guía o acompañante terapéutico, aquellos que acrediten haber sido adiestrado. Los mismos deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición más el nombre de la persona que acompaña.-

**ARTICULO 9º.-** Los animales domésticos que estén sueltos o abandonados en la vía publica, sin la correspondiente identificación serán rescatados por personal designado al efecto y depositados en el lugar que el ente público designe a tal fin de oficio o por denuncia realizada por los vecinos ante la autoridad de aplicación, labrándose las actuaciones pertinentes.-

En caso que el propietario o tenedor requiera su sustitución hasta un plazo de 48 horas hábiles contadas a partir de la captura del mismo, deberá abonar multa más los gastos de manutención, transporte y cuidado, antes de su devolución. Vencido el plazo para retirar los animales, se procederá a la castración, esterilizaciones, vacunación y demás acciones para preservar su buen estado sanitario, como aquellas acciones necesarias para la adopción.-

**ARTICULO 10º.-** En los casos que exista excesivo número de animales, falta de higiene o cuidado de los mismos, peligro de transmisión de enfermedades, la autoridad de aplicación estará facultada a exigir la esterilización a pesar de la negativa de los dueños o tenedores o responsables de los mismos siendo esta decisión inapelable.-

**ARTICULO 11º.-** El Poder Ejecutivo habilitara un número de teléfono para las denuncias de aquellos animales que andan sueltos, abandonados o fallecidos en la vía publica, para adopción o para informarse los pasos a seguir en alguna situación, que se difundirá masivamente en toda la provincia.-

**ARTICULO 12º.-** Todo animal que cause daños a personas u otros animales, será trasladado por la dirección de zoonosis del municipio correspondiente, para su observación y en relación a su posible resocialización, fundado en su conducta.

**ARTICULO 13º.-** Las denuncias de los animales extraviados o perdidos se deberá realizar dentro de las 48 hs ante la autoridad de aplicación presentando la documentación necesaria que acredite la identificación del animal.-

**ARTÍCULO 14º.-** Las personas que realicen la tarea de paseador, adiestrador o entrenadores además de las obligaciones y prohibiciones generales deberán cumplir con lo siguiente:

- ser mayor de edad
- tener domicilio establecido en la ciudad que reside

- haber realizado curso de capacitación brindado por la autoridad de aplicación en conjunto con el colegio de veterinarios
- contar con el correspondiente seguro de responsabilidad civil

Los que cumplan con los requisitos podrán llevar hasta 6 perros a la vez y no más de 4 perros de manejo especial, estos últimos con bozal canasta, comprendidos en la ley provincial n° 10029.-

**ARTICULO 15º: ACTIVIDADES DE CRIA Y CUSTODIA CON FINES COMERCIALES:**

Dichas actividades deberán ser declaradas ante la autoridad de aplicación.-

En la declaración deberá indicarse la especie, número de animales que vayan a ser objeto de esa actividad, persona responsable y descripción de las instalaciones y equipos que vayan a utilizarse.-

**ARTICULO 16º:** Las actividades mencionadas en el artículo anterior podrán ejercer si cumplen con los siguientes requisitos:

- la persona responsable deberá poseer conocimientos y aptitudes requeridas para esta actividad por su formación profesional.-
- las instalaciones sean adecuadas al número de animales involucrados.-
- los animales cuenten con buen estado de salud que de constancia de su cuidado y protección.-

**ARTICULO 17º:** La autoridad de aplicación, evaluará y determinará si se cumplen las condiciones para su habilitación, si las mismas no se cumplieren recomendará las medidas oportunas, y si fuere necesario por el bienestar del animal, prohibirá el inicio de la misma.-

**ARTICULO 18º:** Quienes no observen las normas previstas en los artículos 15, 16 y 17, y las recomendaciones efectuadas por el organismo de control y continúen con la actividad serán pasibles de la aplicación de multas.-

**ARTICULO 19º:** Se prohíbe la utilización de los animales de compañías, para concursos o muestras a menos que el organizador haya creado las condiciones apropiadas para que los animales sean tratados de conformidad con las exigencias del art. 5º de esta ley, no se ponga en peligro su salud ni su bienestar en ningún modo.-

**ARTICULO 20º:** Queda prohibido administrar sustancias ni ningún tratamiento a un animal de compañía para incrementar o reducir el nivel normal de su rendimiento, antes, durante y luego de la celebración del concurso,

**ARTICULO 21º:** Ninguna disposición de la presente ley afectará la aplicación de otros instrumentos para la protección de animales, como prohibición de carreras de perros o espectáculos.-

**ARTICULO 22º:** Se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía, con fines estéticos.-

**ARTICULO 23º:** Dichas prácticas serán pasibles de sanciones a través de la aplicación de multas, tanto para el dueño como el profesional que lo realice.-

**ARTICULO 24º: EUTANASIA:** La eutanasia deberá efectuarse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles y tener como único fin el acabar con el previo dolor y sufrimiento del animal habida cuenta de las circunstancias.-

**ARTICULO 25º:** El método usado excepto en caso de urgencia deberá:  
-iniciarse con la aplicación de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta.-

**ARTICULO 26º: ALBERGUES, REFUGIOS O CENTROS TRANSITORIOS DE PROTECCION ANIMAL:** los mismos deberán contar con los siguientes requisitos:  
-las construcciones, instalaciones deberán proporcionar un ambiente higiénico adecuado a las necesidades físicas de los animales y facilitaran las acciones sanitarias necesarias.-  
-dispondrán de dotación de agua potable corriente.-  
-dispondrán de aislamiento en casos de que evite el contagio de enfermedades, así como posible molestia a los vecinos.-  
-dispondrán de medios para la eliminación de residuos biológicos y condiciones sanitarias.-

**ARTICULO 27º:** Los establecimientos dispondrán de un programa definido de seguridad, higiene y profilaxis contando con la supervisión de un profesional veterinario habilitado.-

**ARTICULO 28º:** La entrega de los animales domésticos que haya permanecido en los locales mencionados, se deberá realizar con certificado expedido por el profesional veterinario responsable.-

**ARTICULO 29º:** La autoridad de aplicación podrá realizar convenios o acuerdos con los centros, albergues o refugios de protección animal para su colaboración con respecto a vacunación, castración, desparasitación entre otras.-

**ARTICULO 30º: CAMPAÑAS DE SALUBRIDAD, CONCIENTIZACION E INFORMACION:** la autoridad de aplicación de la presente ley realizara convenios con los distintos municipios, juntas de gobierno para la realización de campañas de vacunación, desparasitación y castración gratuita.-

**ARTICULO 31º:** Los planes de campañas serán difundidos por los medios constante, frecuente y regular. La autoridad de aplicación podrá celebrar acuerdos con centros e instituciones de protección animal, con el fin de facilitar la difusión e implementación de los mismos.-

**ARTICULO 32º:** La autoridad de aplicación en conjunto con el Consejo General de Educación deberá coordinar las acciones tendientes a que las campañas también se desarrollen en los establecimientos educativos en un marco de educación ambiental.-

**ARTICULO 33º: SANCIONES E INFRACCIONES:** las infracciones de la presente ley sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la violación de las leyes nacionales y ordenanzas municipales, serán:

- Se consideran infracciones leves el incumplimiento de las prevenciones legales contenidas en los artículos 6, 7 inc A, 12, 13, 19, 20 y 22.-
- Se consideran infracciones graves el incumplimiento de las prevenciones legales contenidas en los artículos 5, 7 inc B, 15 y 16.-
- Se consideran infracciones gravísimas el incumplimiento de las prevenciones legales contenidas en los artículos 7 inc. C, 19 y 20.-

**ARTICULO 34º:** Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 2 UM a 10 UM. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 11 UM a 20 UM. Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multas de 21 UM a 30 UM.

**ARTICULO 35º:** Las imposiciones de las infracciones se tomara en cuenta para graduar la cuantía el grado de daño infringido en el animal, el perjuicio causado, así como la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.-

**ARTICULO 36º:** Son sanciones sustitutivas aquellas que se aplican cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, se pueden sustituir por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto.

En el caso que fuera procedente la medida del párrafo anterior, se efectúa la conversión a razón de un 1 día de arresto o un 1 día de trabajo de utilidad pública por cada unidad de multa (UM). En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.-

**ARTICULO 37º:** El incumplimiento de la obligación de registración por parte de los dueños, criadores y/o comercializadores de perros de manera especial en el registro que se habilite por la presente, será pasible de multa de 21 UM a 30 UM.-

**ARTICULO 38º:** La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil y/o penal y/o la eventual indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponder.-

**ARTICULO 39º:** Los importes de las multas será destinados al Fondo Especial para la castración y esterilización de animales, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación de esta ley. La UM equivaldrá al valor de 1 (UN) litro de Nafta Super de la Empresa Oficial.

**ARTICULO 40º:** El Poder Ejecutivo mediante reglamentación determinara la autoridad de aplicación, a los efectos de la presente. Los municipios y/o juntas de gobierno actuaran como autoridades locales de la aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de la misma.-

**ARTICULO 41º:** Se invita a los municipios y/o juntas de gobierno a adherirse a la presente ley.-

**ARTICULO 42º:** El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley en el plazo de 90 días a partir de su sanción.-

**ARTICULO 43º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**ARTICULO 44º:** De forma.-

**LUCIAVARISCO  
DIPUTADA PROVINCIAL  
BLOQUE UCR  
AUTORA**

## **FUNDAMENTOS**

Este proyecto de ley es una necesidad urgente para concientizar a la ciudadanía, prevenir situaciones como el abandono, intervenciones quirúrgicas innecesarias en los animales, cría indiscriminada para la venta de animales de raza, garantizar el bienestar y prevenir la explotación animal.-

El proyecto contempla en los distintos artículos desde la tenencia responsable de animales, como la protección de los mismos, regula la actividad de la cría, establece los requisitos básicos en los establecimientos para su manutención y cuidado. Así como también la realización de campañas de concientización periódicas de educación de la ciudadanía.-

Esta ley integral está orientada a brindar un marco de protección, complementando a las leyes ya existentes, para los animales de compañía, estableciendo obligaciones y responsabilidades a quienes se hagan cargo.-

La sobrepoblación de animales vagabundos en parte se debe a la falta de conciencia de sus dueños que los abandonan, no los esterilizan y generan así un grave problema de salubridad.-